

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á Don Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquín Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Aprobado por mi Real dreceto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de-

biendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madri-

dejos, provincia de Toledo; Montalvan provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecido en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Búrgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgri, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripción territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya más de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.° Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local más adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el caracter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, asi en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Agreda	Soria	Burgos	Cuarta	5.500
Aguilar	Córdoba	Sevilla	Tercera	11.500
Albacete	Albacete	Albacete	Tercera	8.000
Alba de Tormes	Salamanca	Valladolid	Cuarta	7.000
Albaida	Valencia	Valencia	Tercera	10.000
Albarracin	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.000
Alberique	Valencia	Valencia	Tercera	11.000
Albocacer	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Albuñol	Granada	Granada	Cuarta	5.500
Albuquerque	Badajoz	Cáceres	Cuarta	5.500
Alcalá de Guadaira	Sevilla	Sevilla	Tercera	8.000
Alcalá de Henares	Madrid	Madrid	Primera	24.000
Alcalá la Real	Jaen	Granada	Cuarta	7.000
Alcántara	Cáceres	Cáceres	Cuarta	7.000
Alcañices	Zamora	Valladolid	Cuarta	7.000
Alcañiz	Teruel	Zaragoza	Cuarta	7.000
Alcaráz	Albacete	Albacete	Cuarta	7.000
Alcázar de San Juan	Ciudad-Real	Albacete	Segunda	15.000
Alcira	Valencia	Valencia	Primera	22.000
Alcoy	Alicante	Valencia	Tercera	8.000
Alfaro	Logroño	Burgos	Cuarta	4.500
Algeciras	Cádiz	Sevilla	Tercera	8.000
Alhama	Granada	Granada	Cuarta	4.500
Aliaga	Teruel	Zaragoza	Cuarta	5.500
Alicante	Alicante	Valencia	Cuarta	6.500
Almadén	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	4.500
Almagro	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	10.000
Almansa	Albacete	Albacete	Cuarta	6.000
Almazan	Soria	Burgos	Cuarta	6.000
Almendralejo	Badajoz	Cáceres	Tercera	15.000
Almería	Almería	Granada	Tercera	8.000
Almodóvar del Campo	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	12.000
Alora	Málaga	Granada	Tercera	11.000
Alariz	Orense	Coruña	Cuarta	7.000
Amúrrio	Alava	Burgos	Cuarta	4.000
Andujar	Jaen	Granada	Segunda	16.000
Antequera	Málaga	Granada	Segunda	16.000
Aoiz	Navarra	Pamplona	Cuarta	4.000
Aracena	Huelva	Sevilla	Tercera	11.500
Aranda de Duero	Burgos	Burgos	Tercera	8.000
Arcos de la Frontera	Cádiz	Sevilla	Cuarta	7.000
Archidona	Málaga	Granada	Cuarta	7.000
Arenas de S. Pedro	Avila	Madrid	Cuarta	6.500
Arenys de Mar	Barcelona	Barcelona	Tercera	8.000
Arévalo	Avila	Madrid	Tercera	11.000
Arnedo	Logroño	Burgos	Cuarta	5.500
Arzua	Coruña	Coruña	Tercera	9.000
Astorga	Leon	Valladolid	Tercera	12.000
Astudillo	Palencia	Valladolid	Tercera	9.000
Ateca	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	15.000
Atienza	Guadalajara	Madrid	Cuarta	4.500
Avila	Avila	Madrid	Tercera	11.000
Avilés	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.500
Ayamonte	Huelva	Sevilla	Cuarta	4.500
Ayora	Valencia	Valencia	Cuarta	4.500
Azpeitia	Guipúzcoa	Burgos	Cuarta	6.500
Badajoz	Badajoz	Cáceres	Tercera	9.500
Baena	Córdoba	Sevilla	Cuarta	6.500
Baeza	Jaen	Jaen	Tercera	11.000
Balaguer	Lérida	Barcelona	Segunda	16.000
Balmaseda	Vizcaya	Burgos	Cuarta	6.000
Baltanás	Palencia	Valladolid	Cuarta	6.000
Bande	Orense	Coruña	Cuarta	5.500
Barbastro	Huesca	Zaragoza	Tercera	10.500
Barcelona	Barcelona	Barcelona	Primera	100.000
Barco de Avila	Avila	Madrid	Cuarta	4.500
Baza	Granada	Granada	Tercera	9.000
Becerroa	Lugo	Coruña	Cuarta	5.000
Béjar	Salamanca	Valladolid	Cuarta	6.000
Belchite	Zaragoza	Zaragoza	Cuarta	7.000
Belmonte	Cuenca	Albacete	Tercera	10.500
Belmonte	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000
Belorado	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500
Bonabarre	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.000
Benavente	Zamora	Valladolid	Segunda	15.000
Berga	Barcelona	Barcelona	Cuarta	7.000
Berja	Almería	Granada	Cuarta	6.000
Bermillo de Sayago	Zamora	Valladolid	Cuarta	7.000
Belanzos	Coruña	Coruña	Tercera	9.500
Bilbao	Vizcaya	Burgos	Tercera	9.000
Boltaña	Huesca	Zaragoza	Cuarta	6.000
Borja	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	10.000
Brihuega	Guadalajara	Madrid	Tercera	8.000
Briviesca	Burgos	Burgos	Cuarta	6.000
Bujalance	Córdoba	Sevilla	Cuarta	6.500
Burgo de Osma	Soria	Burgos	Cuarta	6.000
Burgos	Burgos	Burgos	Segunda	16.000
Cabra	Córdoba	Sevilla	Tercera	8.000
Cáceres	Cáceres	Cáceres	Segunda	15.000
Cádiz	Cádiz	Sevilla	Primera	22.000
Calahorra	Logroño	Burgos	Cuarta	5.500
Calamocha	Teruel	Zaragoza	Cuarta	5.500
Calatayud	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	14.000
Caldas de Reis	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000
Callosa de Enzarria	Alicante	Valencia	Cuarta	6.000
Cambados	Pontevedra	Coruña	Cuarta	7.000
Campillos	Málaga	Granada	Tercera	9.500
Cangas de Onis	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.500
Cangas de Tineo	Oviedo	Oviedo	Tercera	9.500
Canjajar	Almería	Granada	Cuarta	7.000
Cañete	Cuenca	Albacete	Cuarta	5.500
Cañiza	Pontevedra	Coruña	Cuarta	5.500
Caravaca	Murcia	Albacete	Tercera	15.000
Carballo	Coruña	Coruña	Tercera	12.000
Carlet	Valencia	Valencia	Cuarta	6.000
Carmona	Sevilla	Sevilla	Primera	22.000
Carrión de los Condes	Palencia	Valladolid	Segunda	15.000
Cartagena	Murcia	Albacete	Cuarta	6.000
Casas de Ibañez	Albacete	Albacete	Tercera	8.000
Caspe	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	10.000
Castellon de la Plana	Castellon de la Plana	Valencia	Tercera	9.500
Castellote	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.000
Castro del Rio	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.000
Castrojeriz	Burgos	Burgos	Cuarta	6.500
Castropol	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000
Castrourdiales	Santander	Burgos	Cuarta	4.000
Castuera	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
Cazalla	Sevilla	Sevilla	Cuarta	7.000
Cazorla	Jaen	Granada	Cuarta	5.500
Cebreros	Avila	Madrid	Cuarta	5.500
Celanova	Orense	Coruña	Tercera	9.000
Cervera	Lérida	Barcelona	Segunda	15.000
Cervera del rio Alhama	Logroño	Burgos	Cuarta	4.000
Cervera del rio Pisuegra	Palencia	Valladolid	Cuarta	5.500
Cieza	Murcia	Albacete	Cuarta	6.500
Cifuentes	Guadalajara	Madrid	Cuarta	4.500
Ciudad-Real	Ciudad-Real	Albacete	Tercera	9.000
Ciudad-Rodrigo	Salamanca	Valladolid	Tercera	15.000
Cocentaina	Alicante	Valencia	Tercera	8.000
Cogolludo	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.000
Coin	Málaga	Granada	Tercera	9.000
Colmenar	Málaga	Granada	Tercera	9.000
Colmenar Viejo	Madrid	Madrid	Tercera	15.000
Corcubion	Coruña	Coruña	Cuarta	7.000
Córdoba	Córdoba	Sevilla	Segunda	18.000
Coria	Cáceres	Cáceres	Cuarta	5.500
Coruña	Coruña	Coruña	Tercera	11.000
Cuéllar	Segovia	Madrid	Tercera	10.500
Cuenca	Cuenca	Albacete	Tercera	9.000
Chelva	Valencia	Valencia	Cuarta	6.000
Chiclana	Cádiz	Sevilla	Tercera	10.000
Chinchilla	Albacete	Albacete	Cuarta	6.500
Chinchon	Madrid	Madrid	Primera	22.000
Chiva	Valencia	Valencia	Cuarta	5.500
Daimiel	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	6.500
Daroca	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	12.000
Dénia	Alicante	Valencia	Tercera	10.000
Dolores	Alicante	Valencia	Tercera	9.000
Don Benito	Badajoz	Cáceres	Tercera	8.000
Durango	Vizcaya	Burgos	Cuarta	4.000

Ecija	Sevilla	Primera	24.000	
Egea de los Caballeros	Zaragoza	Cuarta	6.500	
Elche	Alicante	Tercera	8.000	
Enguera	Valencia	Cuarta	5.500	
Entrambasaguas	Santander	Cuarta	4.500	
Escalona	Toledo	Cuarta	7.000	
Estella	Navarra	Cuarta	6.000	
Estepa	Sevilla	Tercera	11.500	
Estepona	Málaga	Cuarta	4.000	
Falset	Tarragona	Tercera	14.000	
Ferrol	Coruña	Cuarta	6.000	
Figueras	Gerona	Barcelona	Primera	22.000
Fonsagrada	Lugo	Coruña	Cuarta	4.500
Fraga	Huesca	Zaragoza	Tercera	9.500
Frechilla	Palencia	Valladolid	Segunda	18.000
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
Fuente de Cantos	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
Fuente del Sahuco	Zamora	Valladolid	Cuarta	6.500
Puentevejana	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.000
Gandesa	Tarragona	Barcelona	Tercera	10.000
Gandia	Valencia	Valencia	Segunda	16.000
Garrobillas	Cáceres	Cáceres	Cuarta	5.500
Gaucin	Málaga	Granada	Cuarta	5.500
Gergal	Almería	Granada	Cuarta	6.500
Gerona	Gerona	Barcelona	Primera	22.000
Getafe	Madrid	Madrid	Tercera	15.000
Gijón	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000
Gijona	Alicante	Valencia	Cuarta	6.000
Ginzo de Limia	Orense	Coruña	Cuarta	7.000
Granada	Granada	Granada	Primera	26.000
Granadilla	Cáceres	Cáceres	Cuarta	5.500
Grandas de Salime	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.000
Granollers	Barcelona	Barcelona	Tercera	15.000
Grazalema	Cádiz	Sevilla	Cuarta	4.500
Guadalajara	Guadalajara	Madrid	Tercera	8.000
Guadix	Granada	Granada	Tercera	12.000
Guernica	Vizcaya	Burgos	Cuarta	4.000
Guia	Canarias	Canarias	Cuarta	4.500
Haro	Logroño	Burgos	Segunda	15.000
Hellín	Albacete	Albacete	Cuarta	6.000
Herrera del Duque	Badajoz	Cáceres	Cuarta	4.500
Hijar	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.500
Hinojosa	Córdoba	Sevilla	Cuarta	4.500
Hoyos	Cáceres	Cáceres	Cuarta	6.000
Huelma	Jaén	Granada	Cuarta	4.500
Huelva	Huelva	Sevilla	Tercera	12.000
Huercalovera	Almería	Granada	Cuarta	6.000
Huesca	Huesca	Zaragoza	Segunda	18.000
Huescar	Granada	Granada	Cuarta	6.500
Huete	Cuenca	Albacete	Cuarta	6.500
Ibiza	Baleares	Mallorca	Cuarta	4.500
Igualada	Barcelona	Barcelona	Tercera	11.500
Illescas	Toledo	Madrid	Tercera	10.000
Inca	Baleares	Mallorca	Segunda	20.000
Infiesto de Berbio	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000
Iznalloz	Granada	Granada	Cuarta	7.000
Jaca	Huesca	Zaragoza	Cuarta	7.000
Jaén	Jaén	Granada	Tercera	9.000
Jarandilla	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Jativa	Valencia	Valencia	Tercera	12.000
Jerez de la Frontera	Cádiz	Sevilla	Primera	30.000
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cáceres	Cuarta	7.000
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Zaragoza	Segunda	18.000
La Bañeza	Leon	Valladolid	Tercera	12.000
La Bisbal	Gerona	Barcelona	Segunda	16.000
La Carolina	Jaén	Granada	Cuarta	7.000
La Guardia	Alava	Burgos	Tercera	9.000
Lalín	Pontevedra	Coruña	Cuarta	7.000
La Palma	Huelva	Sevilla	Tercera	9.000
Laredo	Santander	Burgos	Cuarta	4.000
La Roda	Albacete	Albacete	Tercera	6.000
Las Palmas	Canarias	Canarias	Segunda	15.000
La Vecilla	Leon	Valladolid	Cuarta	4.500
Ledesma	Salamanca	Valladolid	Cuarta	7.000
Leon	Leon	Valladolid	Segunda	15.000
Lérida	Lérida	Barcelona	Primera	22.000
Lerma	Burgos	Burgos	Cuarta	5.500
Lillo	Tóledo	Madrid	Cuarta	6.000
Liria	Valencia	Valencia	Tercera	8.000
Logroño	Logroño	Burgos	Segunda	15.000
Logrosán	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Loja	Granada	Granada	Tercera	8.000
Lora del Rio	Sevilla	Sevilla	Tercera	11.000
Lorca	Murcia	Albacete	Tercera	14.000
Luarca	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.500
Lucena	Castellón de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Lucena	Córdoba	Sevilla	Tercera	10.500
Lugo	Lugo	Coruña	Segunda	16.000

Llanes	Oviedo	Oviedo	Cuarta	4.500
Llerena	Badajoz	Cáceres	Tercera	12.000
Madrid	Madrid	Madrid	Primera	100.000
Madridejos	Toledo	Madrid	Cuarta	5.500
Mahón	Baleares	Mallorca	Tercera	8.000
Málaga	Málaga	Granada	Primera	30.000
Manacor	Baleares	Mallorca	Segunda	18.000
Mancha Real	Jaén	Granada	Cuarta	7.000
Manresa	Barcelona	Barcelona	Segunda	15.000
Manzanares	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	6.500
Marbella	Málaga	Granada	Cuarta	5.500
Marchena	Sevilla	Sevilla	Tercera	12.000
Marquina	Vizcaya	Burgos	Cuarta	4.000
Martos	Jaén	Granada	Tercera	11.000
Mataró	Barcelona	Barcelona	Tercera	8.000
Medinaceli	Soria	Burgos	Cuarta	5.000
Medina del Campo	Valladolid	Valladolid	Tercera	9.500
Medinasidonia	Cádiz	Sevilla	Tercera	11.000
Mérida	Badajoz	Cáceres	Tercera	10.500
Miranda de Ebro	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500
Moguer	Huelva	Sevilla	Cuarta	7.000
Molina de Aragon	Guadalajara	Madrid	Tercera	8.000
Moncada	Valencia	Valencia	Tercera	9.000
Mondoñedo	Lugo	Coruña	Tercera	11.500
Monforte	Lugo	Coruña	Cuarta	6.500
Monóvar	Alicante	Valencia	Cuarta	4.500
Montalban	Teruel	Zaragoza	Cuarta	7.000
Montanech	Cáceres	Cáceres	Cuarta	4.500
Montblanch	Tarragona	Barcelona	Tercera	8.000
Montefrio	Granada	Granada	Cuarta	5.500
Montilla	Córdoba	Sevilla	Cuarta	6.500
Montoro	Córdoba	Sevilla	Segunda	16.000
Mora de Rubielos	Teruel	Zaragoza	Cuarta	6.000
Morella	Castellón de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
Moron	Sevilla	Sevilla	Segunda	18.000
Motilla del Palancar	Cuenca	Albacete	Tercera	10.000
Motril	Granada	Granada	Cuarta	6.000
Mula	Murcia	Albacete	Tercera	10.000
Murcia	Murcia	Albacete	Primera	26.000
Murias de Paredes	Leon	Valladolid	Cuarta	4.500
Muros	Coruña	Coruña	Cuarta	6.000
Murviedro	Valencia	Valencia	Segunda	15.000
Nájera	Logroño	Burgos	Tercera	9.500
Nava del Rey	Valladolid	Valladolid	Cuarta	6.500
Navahermosa	Toledo	Madrid	Tercera	10.000
Navalcarnero	Madrid	Madrid	Tercera	8.000
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Cáceres	Cuarta	7.000
Negreira	Coruña	Coruña	Tercera	9.000
Novelda	Alicante	Valencia	Cuarta	5.500
Noya	Coruña	Coruña	Cuarta	6.500
Nules	Castellón de la Plana	Valencia	Cuarta	6.500
Ocaña	Toledo	Madrid	Tercera	12.000
Olivenza	Badajoz	Cáceres	Tercera	9.500
Olmedo	Valladolid	Valladolid	Tercera	8.000
Olot	Gerona	Barcelona	Cuarta	7.000
Olvera	Cádiz	Sevilla	Cuarta	5.500
Onteniente	Valencia	Valencia	Cuarta	7.000
Ordenes	Coruña	Coruña	Tercera	9.500
Orense	Orense	Coruña	Tercera	8.000
Orgaz	Toledo	Madrid	Tercera	12.000
Orjiva	Granada	Granada	Tercera	10.000
Orihuela	Alicante	Valencia	Tercera	9.000
Orotava	Canarias	Canarias	Tercera	9.000
Osuna	Sevilla	Sevilla	Tercera	9.000
Oviedo	Oviedo	Oviedo	Segunda	15.000
Padron	Coruña	Coruña	Cuarta	6.500
Palencia	Palencia	Valladolid	Segunda	16.000
Palma	Baleares	Mallorca	Primera	24.000
Pamplona	Navarra	Pamplona	Tercera	11.000
Pastrana	Guadalajara	Madrid	Tercera	10.000
Pego	Alicante	Valencia	Cuarta	5.500
Peñafiel	Valladolid	Valladolid	Cuarta	5.500
Peñaranda de Braçamonte	Salamanca	Valladolid	Tercera	10.000
Piedrabuena	Ciudad-Real	Albacete	Cuarta	5.000
Piedrahita	Avila	Madrid	Tercera	8.000
Pina	Zaragoza	Zaragoza	Tercera	9.000
Plasencia	Cáceres	Cáceres	Tercera	8.000
Pola de Labiana	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.000
Pola de Lena	Oviedo	Oviedo	Cuarta	5.000
Ponferrada	Leon	Valladolid	Tercera	9.500
Pontevedra	Pontevedra	Coruña	Tercera	9.500
Posadas	Córdoba	Sevilla	Tercera	10.000
Potes	Santander	Burgos	Cuarta	4.000
Pozoblanco	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500
Pravia	Oviedo	Oviedo	Cuarta	6.500
Priego	Córdoba	Sevilla	Cuarta	5.500
Priego	Cuenca	Albacete	Cuarta	5.000
Puebla de Alcocer	Badajoz	Cáceres	Cuarta	4.500
Puebla de Sanabria	Zamora	Valladolid	Cuarta	5.000

Puebla de Tribes	Orense	Coruña	Cuarta	5.000
Puenteareas	Pontevedra	Coruña	Tercera	8.000
Puente Candelas	Pontevedra	Coruña	Cuarta	4.500
Puente deume	Coruña	Coruña	Cuarta	5.500
Puente del Arzobispo	Toledo	Madrid	Segunda	15.000
Puerto del Arrecife	Canarias	Canarias	Cuarta	5.000
Puerto de Sta. María	Cádiz	Sevilla	Tercera	8.500
Purchena	Almería	Granada	Tercera	10.000
Quintanar de la Orden	Toledo	Madrid	Cuarta	7.000
Quiroga	Lugo	Coruña	Cuarta	4.500
Ramales	Santander	Burgos	Cuarta	4.000
Rambra	Córdoba	Sevilla	Tercera	11.500
Redondela	Pontevedra	Coruña	Cuarta	5.500
Reinosa	Santander	Burgos	Cuarta	4.500
Requena	Valencia	Valencia	Cuarta	6.500
Reus	Tarragona	Barcelona	Segunda	18.000
Riaño	Leon	Valadolid	Cuarta	4.500
Riaza	Segovia	Madrid	Cuarta	5.500
Rioseco	Valladolid	Valladolid	Tercera	11.000
Rivadavia	Orense	Coruña	Cuarta	5.500
Rivadeo	Lugo	Coruña	Cuarta	6.000
Rivas	Gerona	Barcelona	Cuarta	6.000
Roa	Burgos	Burgos	Tercera	10.000
Ronda	Málaga	Granada	Tercera	10.000
Rute	Córdoba	Sevilla	Cuarta	8.500
Sacedon	Guadalajara	Madrid	Cuarta	5.500
Sahagun	Leon	Valladolid	Tercera	10.000
Salamanca	Salamanca	Valladolid	Segunda	18.000
Salas de los Infantes	Burgos	Burgos	Cuarta	4.500
Saldaña	Palencia	Valladolid	Tercera	9.500
San Clemente	Cuenca	Albacete	Cuarta	7.000
San Cristóbal de la Laguna	Canarias	Canarias	Cuarta	6.500
S. Feliú de Llobregat	Barcelona	Barcelona	Tercera	14.000
San Fernando	Cádiz	Sevilla	Cuarta	6.500
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Sevilla	Tercera	10.000
Sanlúcar la Mayor	Sevilla	Sevilla	Segunda	16.000
San Martin de Valdeiglesias	Madrid	Madrid	Cuarta	4.500
San Mateo	Castellon de la Plana	Valencia	Cuarta	5.500
San Roque	Cádiz	Sevilla	Cuarta	7.000
San Sebastian	Guipúzcoa	Burgos	Cuarta	4.000
Santa Coloma de Farnés	Gerona	Barcelona	Tercera	10.000
St. Cruz de la Palma	Canarias	Canarias	Cuarta	4.500
St. Cruz de Tenerife	Canarias	Canarias	Cuarta	5.000
Santa Fé	Granada	Granada	Tercera	9.500
Santa María da Nieva	Segovia	Madrid	Tercera	13.000
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	Coruña	Cuarta	6.000
Santander	Santander	Burgos	Tercera	9.500
Santiago	Coruña	Coruña	Tercera	9.500

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 166.

Para que los Subdelegados de Sanidad de esta provincia puedan formar las listas generales y nominales que les está prevenido por la disposición 6.ª del artículo 7.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, los Señores Alcaldes de los pueblos de mi Administración remitirán desde luego a los correspondientes Subdelegados del partido judicial á que pertenezcan lista nominal de los profesores de la ciencia de curar inclusions los farmacéuticos que residan en sus respectivas municipalidades, sin omitir en ellas los sangradores, herradores y castradores.

Albacete 3 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 167.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia

procurarán averiguar el paradero de una mula cuyas señas se anotan á continuación, la cual desapareció á las nueve de la noche del 25 del pasado Junio, del cortijo de Antonio Moreno de Villapalacios, sito en el término de dicha villa y cuarto denominado de Zapateros, y como se infiere que la citada mula ha sido robada, se recomienda á la vez que su busca, la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justificase su justa adquisición.

Albacete 4 de Julio de 1861.—José Montemayor.

SEÑAS.

Edad seis años, pelo negro, alzada tres ó cuatro dedos bajo la marca, bastante guesa, muy redonda, bocicas taña.

Otra núm. 168.

Por el Juzgado de Villacarrillo se recomienda á este Gobierno la averiguación del paradero de un mulo cuyas señas se anotan á continuación, que en la noche del 20 del pasado Junio fué robado á Miguel Avilés vecino de

Santisteban en el sitio denominado canada de Ubeda término de dicha villa. Encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia que si fuere habido el expresado mulo, procedan á su detencion, y á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre si no justificare su licita adquisición.

Albacete 4 de Julio de 1861.—José Montemayor.

SEÑAS.

Pelo rojo, alzada siete cuartas menos dos dedos, de cuatro años, con una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, y un higo bajo la oreja izquierda.

Otra núm. 169.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de la busca ó averiguacion, de un pollino, cuyas señas se anotan á continuación, que en la noche del 29 del pasado Junio se le estravió á Antonio Garcia Cebrian vecino de Jorquera, estando el espresado Cebrian ocupado en la siega en el término de Pozo la Higuera.

Y como se infiere que ha sido robado el indicado pollino, se recomienda á la vez que la detencion de este, la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, sino justificase su licita adquisición.

Albacete 4 de Julio de 1861.—José Montemayor.

SEÑAS.

Pelo cano, edad siete años, un remiendo negro bajo de un garron, las orejas cachas.

Otra núm. 170.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Calamidades públicas.—Inundaciones.

Por Real orden de 1.º de Mayo último, se dignó S. M. disponer entre otras cosas lo siguiente:

«Con el objeto de garantizar la recta y debida distribucion de las sumas que con arreglo á lo dispuesto en la ley han de facilitarse á calidad de préstamo reintegrable á los que por efecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se publicará por espacio de ocho dias en el Boletín oficial de cada provincia una lista de las personas á quienes se haya considerado con opcion á dichos préstamos, autorizando á los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas á su juicio, indebidamente en la lista mencionada ante la Junta auxiliar de la misma provincia, la cual en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia corresponda.»

En su consecuencia y para los efectos que se indican en la anterior soberana resolucion se dá á luz para que llegue á conocimiento de todos, la siguiente

Lista de las personas que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria y á quienes se ha considerado con opcion á los préstamos reintegrables concedidos por la ley de 21 de Febrero último.

ALCALA DEL JUCAR.

D. José Elorriaga propietario.

Pedro Monedero Gomez, id.
Pedro Monedero Garcia, id.
Antonio Monedero, id.
Matias Perez, id.
Miguel Requena, id.
Antonio Tolosa Gimenez, id.
Miguel Parra, propietario y cultivador.

FUENSANTA.

Timoteo Gomez, propietario y cultivador.
Francisco Nieto, quincallero.
Lucia Moreno, trabajadora.
Zacarias Gimenez, id.
Gerónimo Sanchez, id.

HELLIN.

D. Santiago Ruiz Hermosa, propietario.

OSSA DE MONTEL.

Ana Victoria, propietaria.
Antonio Abad, colono.
Juan Reinosa, propietario.

JORQUERA.

D. Alonso Martinez, propietario.
D. Ramon Ortega, id.
D. Juan Francisco Sanchez, id.
Josefa Sanchez, id.
D. Pascual Villora, id.
D. Benito Ortega Latorre, id.
Doña Maria Piqueras, id.
D. Eduardo Sanchez, id.
Francisco Sanchez, id.
D. Luis Gomez, id.
D. Juan Martinez, id.
Pedro Medina, id.
Blas Andujar Gomez, id.
Blas Sanchez, id.
Antonio Cebrian Ortega, id.

Antonio Abellan, id.
Antonio Lujan, id.
Dolores Cano, id.
Asensio Martinez Serrano, id.
D. Salvador Ortega, id.
Fernando Gomez, colono.
Doña Escolástica Ortiz, propietaria.
Doña Gabriela Piqueras, id.

VILLA DE VÉS.

Francisco Antonio Perez, propietario.

Albacete 21 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Á ÚLTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama fechado en Madrid á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche pasada, me dice lo siguiente.

«Las tropas han entrado en Loja: los sublevados huyeron en distintas direcciones, la mayor parte á sus casas. Tranquilidad completa en todas partes.»

Lo que hago público por medio del presente Boletín para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta capital y su provincia.

Albacete 5 de Julio de 1861.—El Gobernador, José Montemayor.

IMPRENTA DE LA UNION.